**STJSL-S.J. – S.D. Nº 062/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiún días del mes de abril de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE APELACIÓN DICARLANTONIO PASCUAL SEGUNDO - SU DENUNCIA - RECURSO DE CASACIÓN-”***–IURIX INC Nº 93783/7.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por el representante del particular damnificado?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Elena Elizabeth Becher?

VII) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

VIII) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IX) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

X) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 03/06/19, por ESCEXT Nº 11754050, el representante del Particular Damnificado interpone recurso de casación en contra del Auto Interlocutorio Nº 116 (ActuaciónNº 11688035) dictado en fecha 27/05/19, por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió:“*NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por la defensa de la imputada y del particular damnificado.-2- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Nº 266 de fecha 29/08/2018 (AD 9889487/18), por el que el Sr. Juez de Instrucción en lo Penal N° 1 de esta Ciudad, dispuso el procesamiento delictivo de la Sra. Elena Elizabeth Becher, como presunta autora del delito ABIGEATO CUÁDRUPLEMENTE AGRAVADO, previsto y penado por los arts. 167 ter, último párrafo y 167 quater, inc. 2, 3 y 4 del C.P., y al mismo tiempo dictó la FALTA DE MÉRITO probatorio a favor de la misma por el delito de ESTAFA PROCESAL (art.172 del Código Penal)…”.*

Que en fecha 12/07/19, por actuaciónNº 11907237, la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 tiene por no fundado el recurso de casación y ordena traslado a la contraparte por el termino de diez (10) días (art. 434 del C.P.C.).

2) Que el Sr. Procurador General, en fecha 01/10/19 contesta vista, mediante actuación N° 12622245, y opina que el recurso de casación interpuesto por el representante del particular damnificado, si bien lo fue en término, carece de fundamentación, por lo que debe ser declarado desierto.

3) Que estando la causa en estado de dictar sentencia, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad de la vía casatoria intentada.

En tal encomienda considero que el recurso del particular damnificado no fue fundamentado en tiempo y forma, por lo que conforme el art. 430 del C.P.Crim, corresponde que sea declarado desierto.

En efecto, de las constancias de la causa, se desprende que el recurrente se notificó de la resolución impugnada, el día 28/05/19 (Cfr. comprobante de cédula electrónica Nº 11703146) y en fecha 03/06/19 interpuso recurso de casación, pero no presentó escrito de fundamentación del mismo.

Frente a ello, se impone recordar que el término para fundar el recurso es perentorio, y por consiguiente, la no presentación del escrito dentro del plazo establecido, es razón suficiente para declarar la deserción del recurso, siendo innecesario continuar con el examen de los demás recaudos formales. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/16.- “GIL GABRIEL EDUARDO, AV. AMENAZAS REITERADAS CON ARMA DE FUEGO - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - LESIONES – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX N° 113205/12, del 7/07/2016).

Por ello y de conformidad con el Sr. Procurador General, VOTO esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas**SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** De conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde declarar desierto el recurso de casación interpuesto por el representante del particular damnificado, por ausencia de fundamentación. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al vencido. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 04/06/19, mediante ESCEXT Nº 11765748, la defensa técnica de Elena Elizabeth Becher interpone recurso de casación en contra del Auto Interlocutorio Nº 116 (actuación Nº 11688035) dictado en fecha 27/05/19, por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió:“*NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por la defensa de la imputada y del particular damnificado.-2- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Nº 266 de fecha 29/08/2018 (AD 9889487/18), por el que el Sr. Juez de Instrucción en lo Penal N° 1 de esta Ciudad, dispuso el procesamiento delictivo de la Sra. Elena Elizabeth Becher, como presunta autora del delito ABIGEATO CUÁDRUPLEMENTE AGRAVADO, previsto y penado por los arts. 167 ter, último párrafo y 167 quater, inc. 2, 3 y 4 del C.P., y al mismo tiempo dictó la FALTA DE MÉRITO probatorio a favor de la misma por el delito de ESTAFA PROCESAL (art.172 del Código Penal)…”*

El recurso es fundado en fecha 25/06/19, por ESCEXT Nº 11921383.

Sostiene el recurrente que los hechos claramente deben estar tipificados en grado de tentativa, ya que surge de las probanzas en autos, que ambos camiones que salieron de la estancia **“**El Plateado”, desde el momento del pesaje en la estancia “DON ROBERTO”, siempreestuvieron en vistas del denunciante de autos Pascual Dicarlantonio. Respecto del mismo**,** agrega quehasta se presentó una escribana a los fines de constatar la hacienda en cuestión. Que estesimple hecho indica que no llegó a consumarse el delito aquí investigado, no habiendosalido los camiones que transportaban la hacienda de la esfera de custodia deldenunciante.

Manifiesta que por ello corresponde la aplicación de las provisiones contenidas en el Art. 42 del Cod. Penal. Es decir, era imposible ocultar o aprovechar el producto de la operación de venta frustrada por la inmediatez de la actuación, y por lo tanto los hechos deben ser calificados en grado de connato.

Destaca que ha existido una vulneración al estado de inocencia, ya que el tribunal ha fallado en contravención con las constancias de autos, realizado un análisis arbitrario, ilógico e inequitativo de la prueba aportada, tomando indicios contradictorios y modificando su sentido y alcance probatorio, prescindiendo, sin razón alguna, de elementos importantes, que hacen al correcto encuadre en grado de tentativa

2) Corrido el traslado de ley, el Fiscal de Cámara contesta en fecha 22/08/19, mediante actuación Nº 12301661, y opina que el conocimiento del recurso de casación compete exclusivamente al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Desde esta perspectiva, y por imperio de dicha normativa, el ámbito jurisdiccional queda garantizado a la vez, por la intervención en esa instancia, del Procurador General de la Provincia.

3) Que en fecha 01/10/19 contesta vista el Procurador General, mediante actuación N° 12622245, quien considera que el recurso de casación es improcedente por no estar dirigido contra sentencia definitiva o equiparable a tal, lo cual constituye un obstáculo insalvable para su admisibilidad, por lo que debe rechazarse.

4) Que, de acuerdo con el orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del mismo.

En relación a ello, del estudio de las constancias de la causa se observa que el Auto Interlocutorio Nº116 (Actuación Nº 11688035) de fecha 27/05/19, fue notificado al recurrente en fecha 28/05/19 (ver comprobante de notificación en actuación N° 11703148), y el recurso fue interpuesto en fecha 04/06/19 y posteriormente fundado en fecha 25/06/19, dentro del plazo que prescribe el art. 430 del C.P.Crim.

Que, de otra parte, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito a tenor de lo establecido en el art. 431 del C.P.Crim.

Sin embargo, coincido con lo dictaminado por el Procurador General, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: “…*contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…”.*

Que la nota de definitividad queda patentizada *“cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo”* (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 “Jofré Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas comparte la característica de **poner fin al proceso.***(Recurso de Casación Penal*, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: *“... las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior”* (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08; “Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”, 30-11-2011).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal*” (S.T.J.S.L.“FERNÁNDEZ JOSÉ y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA -RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19/12/06: ES-CUDERO, ROBERTO – EXPTE. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09/09/09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALI-DAD (INC.33728/1) EN EL PRINCIPAL “JUZGADO DE INSTRUCCION N° 46- EXPTE.N° 58782 - CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACION” (EXPTE.N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”,17-03-2011, entre muchos otros).

Si bien en el caso sub-examen se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”* (C.S- Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).

Consecuentemente con lo expuesto, es claro que el recurso interpuesto solo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, en tanto que el Auto Interlocutorio Nº 116 impugnado de fecha 27/05/19 no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, y en lo que aquí interesa, sólo confirma el Auto Interlocutorio Nº 266 de fecha 29/08/2018 (actuación Nº 9889487 del PEX Nº 93783/11), por el que el Sr. Juez de Instrucción en lo Penal N° 1de la Segunda Circunscripción Judicial dispuso el procesamiento de la Sra. Elena Elizabeth Becher, como presunta autora del delito ABIGEATO CUÁDRUPLEMENTE AGRAVADO, previsto y penado por los arts. 167 ter, último párrafo y 167 quater, inc. 2, 3 y 4 del C.P., y al mismo tiempo dictó la FALTA DE MÉRITO probatorio a favor de la misma por el delito de ESTAFA PROCESAL (art. 172 del Código Penal), lo que implica que la imputada deberá continuar el proceso criminal.

Este Alto Cuerpo ha sostenido en los autos “**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIICA SOLICITA INVESTIGACIÓN-RECURSO DE CASACIÓN” Expte. PEX N° 167719/14** por STJSL-S.J. – S.D. Nº 183/18 de fecha 05/09/18, que:“*El auto de procesamiento (A.I. Nº 636) dictado el 14/08/15, no reviste la naturaleza de pronunciamiento definitivo, y la confirmación del Auto de Procesamiento –A.I. Nº 103/15- tampoco es sentencia definitiva ni equiparable a ella, ya que como bien señala la jurisprudencia: “… La resolución que confirma el auto de procesamiento no puede ser reprochada ni menos aún modificada por la vía casatoria debido a que la instancia por la que atraviesa la investigación no admite pronunciamiento definitivo al respecto, ya que la mera probabilidad que maneja el juzgador en su juicio de convicción, bajo la sola plataforma fáctica y probatoria que presenta la investigación en la etapa de instrucción, torna improcedente el reproche casatorio...”. (Fallo Nro. 24909. Fecha 25-3-2013, “G.V.H.S.H.S.E.B.F.A. s/ CASACIÓN CRIMINAL.” S.T.J. Santiago del Estero).”*

“*Por su parte, la doctrina también ha considerado que el auto de procesamiento, y su confirmación, no constituye un pronunciamiento definitivo contra el cual pueda deducirse recurso extraordinario. Así lo ha declarado la Corte, aunque se trate de delitos federales, o se invoque la violación de garantías constitucionales, o se alegue error en la interpretación del derecho aplicable, desde que es la sentencia final, la que de ordinario debe decidir tales aspectos, pues no incumbe al tribunal decidir en las etapas del proceso. (Cfr. González Novillo, Jorge y Fiqueroa Federico G. “El recurso extraordinario en materia penal”. Lerner Editores Asociados Bs. As. 1982 p.143).”*

“*Este Alto Cuerpo lo ha resuelto en autos: “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: NIEVAS JORGE RUBÉN- SU DENUNCIA” STJSL-S.J.–S.D. N° 51/12, del 13/06/12; “G, .R .V. s/ Av. HOMICIDIO CULPOSO s/ INCIDENTE DE APELACIÓN s/ RECURSO DE CASACIÓN: “El recurso de casación interpuesto contra el auto interlocutorio que no hizo lugar al recurso de apelación deducido contra la sentencia que decretó el procesamiento del imputado por el delito de homicidio culposo, debe rechazarse, pues las resoluciones que tienen como consecuencia que el imputadocontinúe sometido al proceso no revisten el carácter de definitiva o equiparables a tal, con lo cual, no queda habilitada la vía intentada”. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis 15/05/2014 LLGran Cuyo 2014 (octubre), 993 AR/JUR/30104/2014).”*

Además de lo dicho, no debe perderse de vista que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva.

Por lo expuesto, VOTO a esta SEXTA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN,el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas**SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN.**

**A LA NOVENA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Elena Elizabeth Becher. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **NOVENA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida (art. 71 C.Proc. Crim). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiuno de abril de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el recurso de casación interpuesto por el representante del particular damnificado, por ausencia de fundamentación.

II) Costas al vencido.

III) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Elena Elizabeth Becher.

IV) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE yNOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO,CARLOS ALBERTO COBO yMARTHA RAQUEL CORVALÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*